



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00266-00
Demandante	Casimira Herrera Ahumada
Demandado	Colpensiones

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



RECIBIDO 26 MAR. 2019

Señores

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Radicación: 1300133330122018002660
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CASIMIRA HERRERA AHUMADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DINO ANTONIO CURI BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.293.417 de turbaco, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 143.217 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por la señora CASIMIRA HERRERA AHUMADA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el



Colpensiones

- proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 5 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 6 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 7 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 8 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 9 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 10 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 11 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada a través las resoluciones 373 de 2003 y la resolución GNR 260998 de 17 octubre de 2013, actuó de conformidad a la normatividad vigente, negando la sustitución pensional a la actora por no reunir los requisitos legales para tal efecto.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que no existe soporte legal para el reconocimiento y pago de la sustitución de los derechos pensionales, en su calidad de esposa sobreviviente del afiliado a colpensiones
- 3 Me opongo a la presente pretensión consisten en el restablecimiento de derecho, por tenere derecho a las mismas como lo son: A) que se condene a colpensiones al pago de las mesadas futuras, retro activas desde el día del fallecimiento del afiliado.
B) se condene a los intereses moratorios, no existe tal posibilidad, porque al actor no se le a reconocido prestación alguna, por oque no existe retraso en el pago de las mesadas pensionales.
C) niéguese esta pretensión y condénese en costas a la parte demandante
- 4 Esta pretensión queda a discrecionalidad del juez, si se reúnen los requisitos legales para tal efecto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.



Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.



Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende que se reconozca y pague la sustitución de los derechos pensionales que como esposa le corresponde por su señor esposo ANTONIO JOSE GRAU REALES, q.p.d.

En primer lugar, la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte de un pensionado o un afiliado activo al sistema de seguridad social; como el propósito del sistema de pensiones es proteger la pérdida de la capacidad económica, la muerte del cotizante permite que el grupo familiar del cual dependía ese ingreso siga percibiéndolo. En ese orden de ideas, en caso de muerte del pensionado automáticamente se genera la pensión de sobrevivientes en favor del grupo familiar, una vez el fondo de pensiones evidencie que fueron acreditados los requisitos establecidos por la ley, no obstante lo anterior, si nos encontramos ante el caso en que un afiliado activo fallece se exigen los siguientes requisitos. De acuerdo con lo anterior, por regla general tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, las siguientes personas:

- a) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o jubilación o invalidez por riesgo común que fallezca.
- b) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema de seguridad social en pensiones que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 establece que para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes el afiliado debía tener cotizadas por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o si había dejado de cotizar al sistema de seguridad social debía efectuar aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte del mismo.

Ahora bien, el Decreto 3041 de 1966 establece que para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes se requiere tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores en los que se



presentó la muerte del afiliado, de los cuales setenta y cinco (75) deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Finalmente, el Decreto 758 de 1990 establece como requisitos haber cotizado ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de fallecimiento del afiliado, o trescientas (300) semanas en cualquier época.

Adicionalmente, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes:

- a) Cónyuge o compañera permanente. La pensión será permanente, cuando el beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante cuenta con 30 o más años de edad o tiene menos de 30 años y haya procreado hijos con el causante. De igual manera, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, además de lo anterior, deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

La pensión será temporal cuando el cónyuge o la compañera permanente supérstite, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con este. Adicionalmente, la pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión; de igual forma si el conyugue o compañero(a) permanente es menor de 30 años y tiene hijos con el causante, se aplicará lo mencionado en el párrafo anterior.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo y el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Cuando no exista convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes



del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

b) Los hijos. En este grupo tenemos a los hijos menores de 18 años; a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez, se requiere haber perdido el 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.

c) Los padres. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

d) Los hermanos inválidos. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante, si dependían económicamente de este.

Finalmente, los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubieren reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes tienen derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el art. 37 de la Ley 100 de 1993

EXCEPCIONES PREVIAS

- I. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:** Los jueces administrativos conocen en primera instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho "de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) smlmv" en aplicación de la regla del art. 155, num. 2, del cpAcA.



El artículo 161, numeral 2, del cpAcA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos ante la entidad administrativa que de acuerdo con la ley sean obligatorios, salvo en dos casos:

1. Cuando ha operado el silencio administrativo negativo en relación con la primera petición, lo cual permitirá demandar directamente el acto presunto.
2. Si las autoridades administrativas no han dado oportunidad de interponer los recursos procedentes.

De acuerdo con el artículo 75 del cpAcA , los recursos solo proceden contra los actos administrativos particulares definitivos, es decir, contra aquellos actos que decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto o hagan imposible continuar la actuación, y no proceden contra los actos administrativos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios o los de mera ejecución.

El art. 67 del cpAcA señala que en el acto de notificación de la decisión administrativa se le entregará al interesado copia íntegra del acto administrativo con anotación de la fecha y hora, se informe al interesado, los recursos que proceden, las autoridades ante quien debe interponerse y los plazos para hacerlo.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pero sí lo es el de apelación.

Por lo que se puede observar dentro de los documentos que operan en el expediente judicial, que presento la parte demandante, no hay ninguno de donde se pueda inferir que contra la resoluciones 373 de 2003 y GNR 260998 de 17 octubre 2013, sobre las cuales se pretende la nulidad se agotaron los recursos correspondientes.

- II. No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios: vincular al fondo de pensión de la gobernación de bolívar, para que aporte la documentación necesario en caso de existir tiempos laborados por el actor, que no fueron trasladados a colpensiones y no

se haya solicitado el cálculo actuarial, para que los realice y dichos recursos garantice la pensión de la demandante, en caso de tener derecho a la misma. prevista en el art. 100, num. 9, del cgp

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

Tenemos que el actor solicita que se reconozca y pague la sustitución de los derechos pensionales que como esposa le corresponde por su señor esposo ANTONIO JOSE GRAU REALES, q.p.d., pero esta no cumple con los requisitos exigidos en la norma para acceder a tal petición, por lo que colpensiones no está obligada al reconocimiento de la prestación económica, generándose una inexistencia de la obligación.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹



Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

Sírvase señor juez reconocer y dar por probada la excepción de mérito de prescripción, de conformidad con establecido en el artículo 488 código sustantivo del trabajo y de la seguridad social e armonía con el artículo 151 código de procedimiento laboral. "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".

Lo anterior no implica reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso el actor se encuentra solicitando que se reconozca y pague la sustitución de los derechos pensionales que como esposa le corresponde por su señor esposo ANTONIO JOSE GRAU REALES, q.p.d., el cual no tiene derecho.



De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. **Historia laboral actualizada del actor**

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Memorando del 02 de noviembre de 2018 en el cual se le asignan funciones a la doctora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, como directora de procesos judiciales
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, bocagrande, edificio torre grupo área, piso 16 oficina 1605.

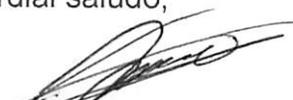
A los correos electrónicos: dicuriblanco@yahoo.com 31465738640



ARIAS ARAGONEZ
AR & LEGAL SERVICES AND HOLDING BUSINESS



Cordial saludo,


DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Turbaco
T.P. No. 143.217 del C.S de la J.
dicuriblanco@yahoo.com - 3146538640

58

12